



Roj: **SAP O 246/2019 - ECLI:ES:APO:2019:246**

Id Cendoj: **33044370042019100048**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **4**

Fecha: **06/02/2019**

Nº de Recurso: **595/2018**

Nº de Resolución: **51/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO TUERO ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA

OVIEDO

SENTENCIA: 00051/2019

Modelo: N10250

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3-3

-

Tfno.: 985/968737-38-39 Fax: 985.96.87.40

Equipo/usuario: PBG

N.I.G. 33044 42 1 2018 0011070

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000595 /2018

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000717 /2018

Recurrente: Arturo

Procurador: MYRIAM CONCEPCION SUAREZ GRANDA

Abogado: MANUEL RODRIGUEZ ARIAS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 595/18

NÚMERO 51

En OVIEDO, a seis de febrero de dos mil diecinueve, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y D. Juan Carlos Llavona Calderón, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación **número 595/18**, en autos de JUICIO ORDINARIO Nº 717/18, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Oviedo, promovido por DON Arturo, demandante en primera instancia, contra **MINISTERIO FISCAL**, demandado en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Tuero Aller.-



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia nº8 de Oviedo se ha dictado sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Desestimo íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Miriam Suárez Granda, en nombre y representación de Arturo .

Todo ello sin particular imposición de las costas procesales".

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 22 de enero de dos mil diecinueve.-

TERCERO.- Por providencia de 21 de enero de 2019 se acordó que "Apareciendo que la acción ejercitada en éste proceso tiene por objeto lograr la inscripción del demandante como nacional español, que fué rechazada en su momento por la Dirección General de Registros y del Notariado; que la demanda está dirigida exclusivamente frente al Ministerio Fiscal, que debe intervenir en ésta clase de procedimientos (artículo 249 1.2 L.E.C.) pero que no es propiamente parte; y que, sin embargo, no fué llamado al proceso el Estado Español a través de la Abogacía del Estado, que es el directamente afectado por la decisión que aquí se tome, óigase a las partes por término de **CINCO DIAS** , a fin de que aleguen lo que a su derecho interese acerca de la existencia de un posible litisconsorcio pasivo necesario por la razón indicada".-

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La acción ejercitada en este proceso tiene por objeto lograr la inscripción del demandante en el Registro Civil como nacional español. Sin embargo, fue dirigida exclusivamente frente al Ministerio Fiscal, que debe intervenir en esta clase de procedimientos (art. 249.1.2º L.E.C.), pero no frente al Estado, a través de la abogacía del Estado, que es a la que corresponde su representación y defensa (art. 551 L.O.P.J. y Ley de Asistencia Jurídica al Estado). Debe tenerse en cuenta que la cuestión aquí controvertida fue precedida de una revolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegatoria de la pretensión del demandante. Dirección incardinada dentro de la Administración del Estado que, por otra parte, es la competente, en su caso, para acordar la inscripción o la legitimada para hacerlo en caso de que así se acuerde en la decisión que ponga fin a este proceso.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal, aun cuando deba intervenir en esta clase de procedimientos, no asume propiamente la condición de parte demandada ni es quien ostenta la legitimación pasiva.

La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1988 estableció claramente cuál es la posición que asume el Ministerio Fiscal en el proceso civil, bien cuando actúa como demandante, que no es el caso, bien cuando lo hace como demandado o deba ser oído, siendo "una de sus misiones la de tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley, predominando así su carácter de dictaminador o interviniente en el proceso y no como propia parte, dada su desvinculación con el Derecho material y no afectarle la relación jurídico privada que en el proceso se debate, pero sí la legalidad del Ordenamiento Jurídico". Doctrina ratificada por la sentencia del mismo Tribunal de 12 de febrero de 2001 y recogida por sentencias de las Audiencias, como la de la Sección 1ª de Valladolid de 7 de septiembre de 2001.

En definitiva, el titular de la relación jurídica objeto de controversia es en este caso la Administración del Estado, mientras que el Ministerio Fiscal también debe ser llamado pero para realizar esa misión específica que le corresponde, aunque la Ley le asigne impropriamente la condición de parte, al igual que sucede en los demás casos contemplados en ese subapartado segundo del apartado primero del art. 249 (derecho al honor, intimidad y propia imagen, derechos fundamentales). Sin perjuicio de que pueda asumir la verdadera condición de parte cuando es el propio Ministerio Público quien ejercita la acción correspondiente.

SEGUNDO.- Dado que la tutela jurisdiccional solicitada debe hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados (Ministerio Fiscal y Administración del Estado), entiende la Sala, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que existe una situación de litisconsorcio pasivo necesario, que obligaba a dirigir la demanda frente a ambos. Y no habiéndose hecho así, debe apreciarse de oficio esa carencia, una vez dado traslado a las partes sobre el particular, en salvaguarda del principio constitucional de defensa y de los propios del proceso civil de bilateralidad, audiencia y contradicción. Con la consecuencia de retrotraer las actuaciones al trámite de audiencia previa para proseguir en la forma indicada en el art. 420 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



TERCERO.- Dado el sentido de esta resolución no procede hacer expresa imposición de las costas causadas.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Estimar de oficio la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido llamada al procedimiento la Administración del Estado. Acordamos retrotraer las actuaciones del presente juicio ordinario, seguido con el nº 717/18 ante el Juzgado de Primera Instancia nº8 de Oviedo, al trámite de audiencia previa, a fin de posibilitar la intervención como parte de la indicada Administración a través de la Abogacía del Estado, continuando en la forma indicada en los arts. 420 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No hacemos expresa imposición de las costas del recurso.

Devuélvase al apelante el depósito constituido para recurrir.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.